

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual-
Demandantes: **YANETH PATRICIA CASTRILLON IBARRA Y
OTROS**
Demandados: **COOTRANSCAQUETA LTDA. Y OTROS**
Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Cuaderno: No. 2
Radicación: No. 2016-00596-00, Folio 093, Tomo 27.-

INTERLOCUTORIO No. 0540

Al Despacho para resolver la excepción previa formulada por la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA., a través de apoderado judicial: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -Prescripción Extintiva de la Acción e -Indebida Acumulación de Pretensiones-".

Refiere el memorialista; que el artículo 993 del Código de Comercio establece: "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben a los dos años...***", que la presente acción se encuentra prescrita, debido a que el accidente de tránsito, tuvo lugar el día 05 de agosto de 2014 y la presente demanda fue radicada dos años y siete días después, es decir el 12 de agosto de 2016, contrario al término señalado en el Código de Comercio, incumpliendo con los requisitos formales de la demanda.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, los principios generales del Derecho Civil y Procesal Civil, impiden al demandante solicitar, y al Juez, aplicar la indemnización de perjuicios de un mismo daño jurídico, apelando al mismo tiempo a las normas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Procesalmente, la acción de responsabilidad civil contractual y la acción de responsabilidad civil extracontractual son distintas, la primera reclama los perjuicios sufridos por el patrimonio de la víctima directa y la segunda se deriva del daño personal sufrido por los terceros.

El Código de Comercio, en su libro IV "de los contratos y obligaciones mercantiles" Título IV de que trata el contrato de transporte, artículo 1006 prohibía la demanda acumulada o conjunta de los perjuicios personales, sufridos por los herederos de la víctima, y , los que se derivan del perjuicio sufrido por el patrimonio del pasajero y a su vez prohíbe igualmente, cobrar cualquiera de los dos perjuicios, argumentante los dos tipos de responsabilidad.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la demandante refuta, que la acción no se encuentra prescrita por cuanto, la pasiva no tuvo en cuenta que este termino se suspende o se prorroga por el tiempo que dure la conciliación, la cual se radico el 04 de agosto de 2016, culminado esta sin acuerdo el 06 de septiembre de 2016, misma fecha en que se radico la demanda.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, manifiesta que sin mayor dificultad se puede concluir que la pretensión contractual se irroga respecto de la señora YANETH PATRICIA CASTRILLON IBARRA quien era pasajera del bus y los demás demandantes se irroga la extracontractual quienes no son pasajeros, pero que sufrieron un perjuicio en virtud del accidente.

Tramitado el medio exceptivo se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas se refiere, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso concreto se aprecia que la excepción previa que se propuso es la consagrada en el numeral 5º del art. 100 del Estatuto Procesal Civil, para lo cual el Despacho se ocupará a continuación:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Es necesario establecer si en el presente asunto se encuentra prescrita la acción, conforme a lo manifestado por el apoderado de la demandada COONTRANSCAQUETA LTDA., para el Despacho es claro que no se produjo el fenómeno de la prescripción, le asiste razón a la parte activa, según la documentación aportada con la demanda a folios 145 a 150 del cuaderno 1, se encuentra la solicitud de conciliación radicada el día 04 de agosto de 2016, y a folios 137 a 142, se encuentra constancia de no acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2016, misma fecha en que fue radicada la demanda según acta de reparto vista en folio 2 del cuaderno 1. Como quiera que con la presentación de la conciliación se interrumpe el término de la prescripción por el tiempo que esta dure hasta por tres meses, no se dieron los presupuestos para que operara la prescripción en el presente asunto.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones tampoco esta llamada a prosperar, es preciso señalar, la confusión que se ha venido presentando respecto al tema de la acumulación de acciones, en el presente asunto le asiste razón al demandante, encontrándose que los casos de contratos de transporte no hay norma que prohíba la acumulación de acciones, por lo que se aplican los principios generales de acumulación de acciones, previstas en el artículo 88 del Código general del Proceso. Que, en el contrato de transporte, la prohibición expresa contenida en el artículo 1006 del Código de Comercio, se aclara que dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 626, literal c del Código General del Proceso.

El tratadista OBDULIO VELASQUEZ POSADA en su obra "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" Segunda Edición, pagina 85, concluye; *"Analizada así la prohibición de opción en nuestro país, podemos llegar a las siguientes conclusiones: 1º (...). La acción de responsabilidad civil está determinada por la naturaleza de los hechos y por la relación entre las partes. (...) 3º) El artículo 228 de la Constitución Política que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal cumple un papel muy importante en la aplicación de la responsabilidad civil y en muchos casos permitirá al Juez interpretar la demanda y corregir errores de derecho que planteen las partes al no invocar la acción civil de responsabilidad en que fundan sus pretensiones resarcitorias"*.

La prohibición existente de indebida acumulación de pretensiones se da en el caso de que una persona sus pretensiones sean contractuales y extracontractuales, por ejemplo, en el caso de demandar como herederos del causante en un accidente de tránsito, la cual sería contractual e invocar pretensiones por el daño sufrido propio, el cual sería extracontractual, en ese evento es donde la jurisprudencia lo prohíbe.

Como ya expuso el apoderado de la parte activa, en el presente asunto, la señora YANETH PATRICIA CASTRILLON IBARRA quien era pasajera del bus presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y los demás demandantes demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cual no se da los presupuestos de la prohibición.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -Prescripción Extintiva de la Acción e -Indebida Acumulación de Pretensiones-", propuestas por el apoderado judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día diecinueve (19) de enero del año 2021, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

Audiencia que se llevara a cabo de manera virtual, por lo que las partes deberán proporcionar al Despacho un correo electrónico o número de whatsapp, para proporcionarles el link de conexión a la audiencia, al correo institucional jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de whatsapp 3205783297.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MAURICIO CASTILLO MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700266a2ec6ad6d4702a489a62e21b081d5a0237f53b398c10a6d5c3
bafce955**

Documento generado en 20/11/2020 09:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **MARIA VICTORIA GUTIERREZ QUESADA**
Cuaderno: No. 02
Radicación: No. 2017-00290-00, Folio 595, Tomo 27.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que no se llevó a cabo diligencia de remate en el presente asunto por cuanto este operador judicial se encontraba incapacitado el día 11 de noviembre de 2020, se ordenara la devolución de los dineros consignados por los oferentes para hacer postura.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: PÁGUESE al señor DAMIAN LOAIZA PASTRANA con cedula de ciudadanía No. 17.632.549 de Florencia, por estar autorizada por el señor JULIO ALONSO BARBOSA para reclamar y cobrar el titulo por valor de \$42.000.000,00.

SEGUNDO: PÁGUESE al señor LUIS EDUARDO GUEVARA JOVEN con cedula de ciudadanía No. 1.117.534.079, el titulo por valor de \$41.200.000,00.

TERCERO: PÁGUESE a la señora YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS a través de su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE con cedula de ciudadanía No. 1,117.513.759 de Florencia, por tener facultad para recibir, el titulo judicial por valor de \$41.175.000,00,

CUARTO: PÁGUESE al señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 5.819.439, el titulo por valor de \$41.173.000,00.

Cúmplase,

Firmado Por:

**MAURICIO CASTILLO MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9C6ea9b211a9C875388570a4a7e8682053aC8a04ef951ad2616d1CC891ebd2bb

Documento generado en 20/11/2020 09:00:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**